
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0120-TRA-PI

OPOSICIÓN A SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y DE COMERCIO: “Borbalán”

BIOFARMA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-3054)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0521-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas cuarenta y nueve minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, abogado, casado, con cédula de identidad 1-335-794, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de **BIOFARMA**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Francia, con domicilio en 50, rue Carnot, 92284 SURESNES, Cedex, Francia, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:05:06 horas del 8 de noviembre de 2019.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada Marianella Arias Chacón, abogada, vecina de San José, cédula de identidad número 1-0679-0960,

en condición de apoderada especial de **LABORATORIOS FARSIMÁN S.A.**, sociedad constituida y existente conforme las leyes de Honduras, con domicilio en 6 ave. 5 calle S.O. 32, Barrio el Centro, San Pedro Sula, Honduras, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio: **“Borbalán”**, en clase 05 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: “productos farmacéuticos; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico y complementos alimenticios para personas”.

Mediante escrito presentado el día 08 de agosto de 2019, ante el Registro de Propiedad Industrial la representante de la empresa: **BIOFARMA** presentó oposición a la solicitud de registro **“Borbalán”**.

El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las 10:05:06 horas del 8 de noviembre de 2019, rechaza la oposición y admite la marca para su inscripción.

Inconforme con lo resuelto por el Registro, el apoderado especial de **BIOFARMA**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

ÚNICO: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscrita a nombre de **BIOFARMA**, la siguiente marca de fábrica: **“PROCORALAN”**, para proteger en clase 5: “preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, materia para curas (apósitos), material para empastar los dientes, ceras dentales,

desinfectantes para uso higiénico, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos, fungicidas, herbicidas”. Registro número: 115419, inscrita el 23 de agosto de 1999, vigente hasta el 23 de agosto de 2029. (Ver folio 13 del expediente administrativo).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. En cuanto a la prueba constante en el expediente, se admite para su valoración y dictado de la presente resolución por parte del Tribunal, la ya estudiada por el Registro en el expediente principal. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **BIOFARMA**, recurrió la resolución final de las 10:05:06 horas del 8 de noviembre de 2019, mediante escrito presentado el 25 de noviembre del 2019 (ver folio 33 del expediente administrativo); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan

para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la admisión de la solicitud de marca “**Borbalán**”, en clase 05 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: “productos farmacéuticos; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico y complementos alimenticios para personas” por lo que resulta necesario confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:05:06 horas del 8 de noviembre de 2019.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **BIOFARMA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:05:06

horas del 8 de noviembre de 2019, la que en este acto se **confirma**, admitiendo la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**Borbalán**”, en clase 05 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: “productos farmacéuticos; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico y complementos alimenticios para personas”. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33